

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali., agosto 30 de 2021. Con escrito de subsanación presentado dentro del término. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.738

Radicación No. 2021-310

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora BIANEY HIDALGO RIOS, mayor de edad y vecina de Cali, en representación de los menores ALEXANDER y MIGUEL ANGEL FAJARDO HIDALGO, contra ALEXANDER FAJARDO BALANTA, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que este despacho conoció del proceso que dio origen a la obligación ejecutada, es competente para la ejecución de la misma, de conformidad con el Art. 306 del C.G.P., y como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 90, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, y las que se sigan causando, conforme a lo señalado en el Artículo 431 del C.G.P.

Por otro lado, en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará el impedimento de salida del país del ejecutado ALEXANDER FAJARDO BALANTA, con cédula de ciudadanía No.16.782.688.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, relativa al embargo de salarios del ejecutado ALEXANDER FAJARDO BALANTA, al tenor de los Arts. 83 y 593-10 del C.G.P., la parte ejecutante no indicó el porcentaje que se embargar, razón por la cual la misma se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de los menores **ALEXANDER y MIGUEL ANGEL FAJARDO HIDALGO**, representada legalmente por su señora madre, BIANEY HIDALGO RIOS identificada con C.C. 31.711.598, en contra del señor **ALEXANDER FAJARDO BALANTA** identificado con C.C. 16.782.688, por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas, conforme al título ejecutivo, en las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Por la suma de **\$ 634.000**, correspondiente a la quincena de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.

- 2) Por la suma de **\$1.268.000**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 3) Por la suma de **\$1.311.000**, correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021.
- 4) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 5) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al señor **ALEXANDER FAJARDO BALANTA**, identificado con C.C. 16.782.688, de este proveído, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física que suministra, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, caso en el cual solicitará el ingreso al Despacho, **o de manera virtual, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, con los anexos que deban entregarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20**, haciéndole saber al ejecutado que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán de forma simultánea.

TERCERO: ORDENAR el impedimento de la salida del país del demandado señor **ALEXANDER FAJARDO BALANTA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.782.688, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria que se ejecuta. Líbese por Secretaría el oficio correspondiente, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, comunicando la medida.

CUARTO: NEGAR la medida de embargo solicitada.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.620.125 y con T.P. No.103.776 del C. S. de la J., como mandatario judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 133 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (art.295
del C.G.P.).

Santiago de Cali 06-09-2021

El Secretari:

se compare: 03-09-2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ